

Panamá, 23 de enero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado **Santander
Tristán Donoso**, en su propio
nombre y representación, para
que se declare nulo, por
ilegal, el Acuerdo Núm.7 del
15 de septiembre de 2004,
emitido por el **Consejo
Municipal de Santa Fe,
Provincia de Veraguas**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del
Código Judicial para promover y sustentar recurso de
apelación en contra de la providencia de 9 de septiembre de
2005, visible a foja 33, por la cual se admite la demanda
Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen
superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a
la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria
a lo que disponen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de
1943, modificada, por la Ley 33 de 1946.

El demandante ha solicitado se declare que es nulo por
ilegal, el Acuerdo Núm.7 del 15 de septiembre de 2004,
expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe de
Veraguas, que anula el Acuerdo Núm.5 de 31 de mayo de 2000,

que exoneraba a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos R.L., de Santa Fe de Veraguas, del pago de impuestos municipales y se ordena que los impuestos municipales sean aplicados a esta Cooperativa o negocio principal como a las sucursales de la misma.

Luego de analizar el contenido del acto impugnado y el contenido de demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que el acto impugnado no constituye un acto general, impersonal u objetivo y por tanto, impugnabile a través de una acción de nulidad; sino que se trata de un acto individual, personal y subjetivo, cuya impugnación debe darse mediante una acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, **va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo**, es decir, que se declare ilegal la anulación de la exoneración de los impuestos municipales otorgada mediante Acuerdo Núm.5 de 31 de mayo de 2000 por el Consejo Municipal de Santa Fe de Veraguas a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos R.L., lo que correspondía plantearse a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual el demandante debió cumplir con los requisitos que establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del siguiente tenor literal:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o

resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la viabilidad, diferencias y requisitos de las acciones de nulidad y plena jurisdicción, tales como en Autos de 17 de marzo de 2005, 28 de marzo de 2005 y de 29 de marzo de 2005. De este último reproducimos su parte medular, que dice:

"Es necesario recordarle al petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que el acto acusado de ilegal no constituye un acto, impersonal u objetivo. La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto

es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo lesionado, mientras que la acción de nulidad busca la legalidad Procesal Administrativa o sea restablecer el orden público violado con el acto."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 9 de septiembre de 2005 (foja 33 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/19/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.